

Una vez analizados íntegramente los cargos de ilegalidad aducidos, la Sala Tercera concluye que no se ha producido en este negocio, vicio de nulidad alguno en la expedición del acto administrativo impugnado, y que la actuación de la institución de seguridad social se enmarcó dentro de los parámetros legales correspondientes, por lo que es de lugar negar las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°3316-91-D.G. expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA JUDITH LOAIZA, CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, POR NO ACATAR LO DECIDIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Rafael Collins Núñez** en nombre y representación de **YADIRA JUDITH LOAIZA**, ha interpuesto solicitud de Declaratoria de Desacato, contra el Ministro de Educación, alegando que el mismo incumplió la orden impartida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 11 de octubre de 1993.

De la referida solicitud, el Magistrado Sustanciador le corrió traslado al Ministro de Educación quien al contestar, señaló que la señora **YADIRA JUDITH LOAIZA** no se le podía restituir a su puesto de trabajo como Auxiliar de Estadística de la Dirección Provincial de Educación de Panamá, ya que la precitada funcionaria se le destituyó por abandono del cargo.

En virtud, de que este Tribunal declaró ilegal el traslado a que fue objeto la precitada y que antes que se le reintegrara a su posición fue despedida por el Decreto de personal N° 564 de 8 de septiembre de 1993, fecha ésta anterior a la Resolución emitida por este Tribunal Colegiado, consideramos necesario que el Ministro de Educación nos remita copia autenticada del Decreto de Personal aludido debidamente notificado a la afectada, que en este caso es la señora **YADIRA JUDITH LOAIZA**, para aclarar algunos puntos en esta controversia, de acuerdo al artículo 62 de la ley 135 de 1943.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITAN al Ministro de Educación nos remita copia autenticada de la notificación a la afectada del Decreto de Personal No.564 del 8 de septiembre de 1993 a la señora YADIRA JUDITH LOAIZA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.D.P.004-91 DE 2 DE ENERO DE 1991, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos Ayala**, en representación de **FERNANDO HERNÁNDEZ**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Nota No.D.P.004-91 de 2 de enero de 1991, emitida por el Director General de la **EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO**, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi poderdante se desempeño por muchos años como funcionario de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, devengando un salario de quinientos quince (B/.515.00) mensuales, al momento de ser ilegalmente destituido.

SEGUNDO: Durante su desempeño como servidor Público mi cliente observó buena conducta, competencia, lealtad y moralidad en el desarrollo de sus funciones, lo que le valió el respeto y la admiración de compañeros de trabajo, jefes y subalternos.

TERCERO: El día 2 de enero de 1991, se le comunicó a mi poderdante el contenido de la nota de destitución que por este medio impugnamos, contra la cual se presentó recurso de reconsideración y de apelación que hasta la fecha no ha sido resuelto.

CUARTO: La causal utilizada para destituir a mi cliente es inexistente y el procedimiento previo al despido ha sido total y absolutamente desconocido por los demandados, habiéndose violado varias normas legales."

Además estima, que el Director de la citada entidad estatal viola los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, artículo 752 del Código Administrativo, artículo 49, numeral 4 del Reglamento Interno, artículo 116 de la Ley de Presupuesto de la Nación y artículo 58 de la Ley 4 de 1961.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, informe de conducta en relación con la destitución de que fue objeto el señor **FERNANDO HERNÁNDEZ**, y el citado funcionario, mediante Nota DGN-623-91 de 28 de octubre de 1991, contestó lo siguiente:

"SEGUNDO: Los días 4 y 5 de diciembre del año de mil novecientos noventa (1990), el organismo denominado Coordinadora de las Asociaciones de Servidores Públicos, hizo un llamado a un paro nacional en todas las entidades del Estado.

TERCERO: A el organismo antes mencionado, pertenecía la autodenominada "**Asociación de Trabajadores de Cemento Bayano**", entidad la cual operaba ilegalmente, en virtud de que la misma carecía de personalidad jurídica adquirida conforme a las leyes vigentes.

CUARTO: Atendiendo a el llamado a paro nacional la "Asociación de Trabajadores de Cemento Bayano" a la cual pertenecía el recurrente, realizó un paro dentro de las instalaciones de la Planta de producción, ubicadas en Calzada Larga. Acciones que fueron realizadas, aun a pesar de la solicitud expresa del entonces Director General, a fin de que no se entorpecieran las tareas de producción. El paro imposibilitó las tareas de despacho y de producción en la empresa el día 5 de diciembre de 1990. Y como ya hemos expuesto se ocasionaron graves pérdidas económicas a la institución y al Estado panameño."

De igual manera, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados entran a resolver la presente controversia.

Las causales invocadas por el Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano para declarar insubsistente el puesto de trabajo del señor **FERNANDO HERNÁNDEZ**, señalaban la participación, del ex-funcionario en conspirar contra la democracia y el orden constitucional establecido.

Frente a esta acusación, el señor **HERNÁNDEZ** considera que con la Nota que le comunica el despido, se vulneran disposiciones legales, que convierten dicho acto administrativo en ilegal.

Esta Corporación judicial desea señalar varias situaciones:

En primer lugar, el señor **FERNANDO HERNÁNDEZ** fue identificado por las autoridades de Cemento Bayano como uno de los participantes del paro de labores llevado a cabo los días 4 y 5 de diciembre de 1990 desestabilizando así la democracia y el orden constitucional.

El artículo 2 de la ley 25 de 1990, claramente señala lo siguiente:

"Artículo 2. Las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como Ministros de Estado, directores de las instituciones autónomas y semi-autónomas, de las empresas estatales; y demás dependencias públicas, el Procurador de la Nación y el de la Administración, el Contralor General de la República, los Gobernadores y Alcaldes respectivos podrán, previa identificación, declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participen en los actos descritos en el Artículo 1 de esta Ley."

Se colige del informe de conducta del Director General de Cemento Bayano que el señor **HERNÁNDEZ** fue previamente identificado aplicándosele dicha disposición legal. Además el artículo 1 de dicha ley, estatúa que los directores de las instituciones autónomas y semiautónomas debían declarar insubsistente aquellos nombramientos de servidores públicos que participaron del llamado para efectuar acciones que atentaban contra la democracia y el orden constitucional. El ex-funcionario **FERNANDO HERNÁNDEZ** pertenecía a la Asociación de Trabajadores de Cemento Bayano, la cual atendió el llamado de paro nacional.

El nombramiento de un empleado público es un acto condición (cfr. sentencia de 23 de julio de 1993), o sea que coloca a dicho empleado en una situación general creada por la ley y no por un acto contractual de naturaleza privada. La regla entre el Estado y sus servidores, es que están sometido a una relación de derecho público y al no existir carrera administrativa, el funcionario público carece de las prerrogativas que ésta establece, por lo que se encuentra desprovisto de mecanismos idóneos que paralicen la actuación unilateral por parte del Estado como lo es el despido. El servidor público es de libre remoción y nombramiento, por lo que mal podría atacar las decisiones en lo que a despido por parte del Estado se refiere.

En lo que respecta al Reglamento Interno de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, esta Sala en innumerables ocasiones ha indicado, que carecen de eficacia frente a instrumentos legales de mayor jerarquía, como en este caso es la ley 25 de 1990. El reglamento interno sólo es aplicable en la medida que subsista la relación entre el funcionario público y la institución gubernamental, de lo contrario, y reiterando lo señalado en líneas anteriores, sí se verifica el despido no hay cabida para invocar normas disciplinarias de personal.

Por último, debemos recalcar el hecho que la ley 25 de 1990 es especial y también posterior a la ley 4 de 1961, lo que hace inaplicable esta última al despido impetrado en contra de la persona del señor **FERNÁNDEZ**.

Concluimos que el Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, no ha conculcado los artículos 1 y 2 de la ley 25 de 14 de diciembre de 1990, artículo 752 del Código Administrativo, artículo 49 del reglamento interno, artículo 116 de la Ley de Presupuesto y el artículo 58 de la Ley 4 de 1961.

En virtud de lo anterior los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Nota N°D.P.004-91 de 2 de enero de 1991, suscrita por el Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE SILVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.002-91, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos Ayala**, en representación de **ENRIQUE SILVERA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Nota No.D.P.002-91 de 2 de enero de 1991, emitida por el Director General de la **EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO**, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi poderdante se desempeñó por muchos años como funcionario de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, devengando un salario de novecientos balboas (B/.900.00) mensuales al momento de ser ilegalmente destituido.

SEGUNDO: Durante su desempeño como servidor Público mi cliente observó buena conducta, competencia, lealtad y moralidad en el desarrollo de sus funciones, lo que le valió el respeto y la admiración de compañeros de trabajo, jefes y subalternos.

TERCERO: El día 2 de enero de 1991, se le comunicó a mi poderdante el contenido de la nota de destitución que por este medio impugnamos, contra la cual se presentó recurso de reconsideración y de apelación que hasta la fecha no ha sido resuelto.

CUARTO: La causal utilizada para destituir a mi cliente es inexistente y el procedimiento previo al despido ha sido total y absolutamente desconocido por los demandados, habiéndose violado varias normas legales."

Además estima, que el Director de la citada entidad estatal viola los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, artículo 752 del Código Administrativo, artículo 49, numeral 4 del Reglamento Interno, artículo 116 de la Ley de Presupuesto de la Nación y artículo 58 de la Ley 4 de 1961.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, informe de conducta en relación con la destitución a que fue objeto el señor **ENRIQUE SILVERA**, y el citado funcionario, mediante